

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Deigual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Señoras Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en sesion de 29 de Abril de 1877 se acordó por el Ayuntamiento de Arroyo del Puerco el pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre consumos, correspondiente al año de 1877 á 1878, estableciéndose en la primera condicion por medio de un cuadro demostrativo el precio del remate, en el cual aparece el importe de la cuota que corresponde al Tesoro sin recargo, y con el recargo del 15 por 100, y además el 16 por 100 para gastos municipales:

Que celebrada la subasta con arreglo al expresado pliego de condiciones, y seguida el expediente por todos sus trámites, fué aprobado por la Administracion económica en 5 de Junio del expresado año de 1877:

Que por la condicion 4.ª de las que se impusieron al arrendatario se obligaba á recaudar, al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, lo que correspondia para gastos municipales, segun el estado comprendido en la condicion 1.ª:

Que el arrendatario D. Miguel Andrada Bonillo exigió y recaudó de los contribuyentes el 15 por 100 de recargo en la cuenta para el Tesoro, y el 16 por 100 para gastos municipales:

Que reclamado por D. German Petit y Ulloa la devolucion de 206 pesetas 57 céntimos satisfechas demás al arrendatario, y condenado por la Administracion económica á la pérdida de dicha cantidad, se alzó de este acuerdo para ante la Direccion general de Impuestos, cuyo centro con fecha 4 de Mayo de 1878 revocó el fallo apelado, dejando al cuidado de los Tribunales ordinarios la resolucion de este asunto si las partes interesadas deseaban recurrir á este medio. Adúcese, entre otros fundamentos de la anterior resolucion, que el arrendatario ha faltado al precepto del art. 175 de la instruccion de consumos recargando la exaccion de los derechos impuestos á las especies de que en aquel recurso se trataba, y en que la Administracion debe limitar sus funciones á velar por el cumplimiento de las prescripciones vigentes, y que sólo se exijan al contribuyente impuestos votados por las leyes y sujetos á tarifa:

Que noticioso el Andrada de que por algunos contribuyentes del pueblo de Arroyo del Puerco se censuraba públicamente el recargo del 15 por 100 en la cuenta del Tesoro que se le cobraba, y con el fin de prevenirse para cualquiera reclamacion que los particulares formularan oficialmente, consultó con el Alcalde del expresado pueblo para que le manifestara, en el caso de que hubiera procedido con error, á qué debía atenerse sobre el particular, pues estaba dispuesto ante todo á salvar su honradez, reintegrando lo que indebidamente y por ignorancia hubiera cobrado de más:

Que en su vista, el referido Alcalde en comunicacion de 20 de Agosto de 1878 mandó al arrendatario del im-

puesto de consumos procediera á la devolucion de cantidades cobradas indebidamente á los contribuyentes, pues si bien el cuadro demostrativo que aparece en la condicion 1.ª de las que constituyen el contrato expresa en una de sus casillas el 15 por 100 de aumento señalado por la Superioridad posteriormente al concierto celebrado con la Hacienda, esto no quiere decir que debiera imponerse el referido 15 por 100 sobre los precios de tarifa, cuyo recargo tampoco tuvo ingreso en las arcas del Tesoro:

Que con fecha 5 de Octubre del expresado año de 1878 D. Pedro Bravo Jabato presentó ante el Juzgado de primera instancia querrela criminal contra D. Miguel Andrada Bonilla por haber cobrado al querellante y demás vecinos mayores derechos que los que están señalados por tarifa sobre las especies de consumos, lo cual constituye el delito de exacciones ilegales:

Que practicadas las diligencias oportunas y declarado procesado el Andrada, el acusador privado, que se mostró parte en la causa, solicitó durante el curso del procedimiento que, resultando méritos bastantes para declarar procesados al Alcalde, Teniente y Concejales del Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, se inhibiera el Juzgado de estas actuaciones y las remitiera á la Sala de lo criminal de la Audiencia á quien correspondia conocer en primera instancia de este asunto:

Que desestimada la anterior pretension y apelado el auto judicial, fué revocado por la Superioridad, y remitida la causa nuevamente á la Audiencia para que conociera de ella, se comunicó al Fiscal, quien propuso ante la Sala la declinatoria de jurisdiccion:

Que tramitado el incidente y declarado por sentencia judicial no haber lugar á la declinatoria propuesta por el Fiscal, este acudió al Gobernador de la provincia dándole cuenta de los antecedentes necesarios á fin de que suscitara á la Sala de lo criminal la oportuna competencia:

Que en su vista y de la instancia del D. Miguel Andrada al Jefe económico, el Gobernador requirió á la Sala para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que si bien es cierto que la exaccion del 15 por 100 sobre la cuota del Tesoro se efectuó por acuerdo del Ayuntamiento referido, no puede determinarse por los Tribunales si se excedió ó no de sus atribuciones sin previa declaracion de la Autoridad administrativa encargada de inspeccionar la administracion y cobranza de que se trata: en que de la misma manera que al Ayuntamiento, podria exigirse la responsabilidad á la Administracion económica, que debió examinar y aprobar el expediente de subasta en que el recargo se consigna, lo cual no podria hacerse, porque contra los fallos de los funcionarios del orden administrativo sólo puede procederse por la via contenciosa cuando hubiera sido apurada la gubernativa: en que el querellante pudo alzarse del acuerdo del Ayuntamiento para ante la Autoridad superior jerárquica, y utilizar todos los recursos que la ley concede ántes que recurrir á otros medios; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 197, 198, 197 y 201 de la instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de consumos:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres dictó auto declarándose competente, alegando que verificada la exaccion del 15 por 100 sobre la cuota del Tesoro, segun confiesa el Gobernador, por acuerdo del Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, existe consumado un delito penado por el Código, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdiccion ordinaria; que los artículos de la instruccion para la cobranza de consumos que invoca el Gobernador tienden únicamente á reglamentar el personal del ramo y establecer reglas para su administracion, y el 201 habla sólo de las cuestiones reglamentarias entre los arrendatarios y contribuyentes, sin referirse en lo más mínimo al caso en que hubie-

se que castigar algun delito cuyo conocimiento y correccion compete única y exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria; y por último, que no hay ninguna cuestion previa que resolver por las Autoridades administrativas, puesto que la gravedad del hecho punible ya lo demostrará á su tiempo la sustanciacion del proceso:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la vigente ley municipal, segun el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recadacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la denuncia presentada ante los Tribunales de justicia por D. Pedro Bravo y Jabato con motivo de haberse cobrado individualmente á los vecinos de Arroyo del Puerco un recargo del 15 por 100 sobre los derechos de tarifa establecida para el cobro del impuesto de consumos:

2.º Que así en la orden de la Direccion general de Impuestos de 4 de Mayo de 1878, que revocó el fallo del Jefe económico sobre la reclamacion de D. German Petit, como en la comunicacion dirigida por el Alcalde al arrendatario Andrada en 20 de Agosto del mismo, resulta ya previamente declarado que á los vecinos de Arroyo del Puerco se les cobró un recargo indebido sobre los derechos de tarifa para las especies de consumos:

3.º Que tales hechos pueden constituir un delito, cuyo castigo no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, sino que, por el contrario, definido en el Código penal, corresponde por tanto su correccion y castigo á los Tribunales de justicia;

Y 4.º Que no existiendo cuestion previa administrativa, toda vez que esta aparece ya resuelta por la Administracion, ni tratándose de delito ó falta cuyo castigo haya sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos, únicos casos en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido suscitarse el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las dificultades que en la práctica ofreció durante las últimas oposiciones á las plazas de Aspirantes

al Ministerio fiscal la aplicación del reglamento de 8 de Octubre de 1870 hicieron necesaria la reforma introducida en cuanto al segundo y tercer ejercicio por Real decreto de 10 de Febrero de 1879.

De esperar era que, cumpliéndose después el precepto de la ley orgánica del Poder judicial, y convocándose todos los años y en períodos regulares á nuevas oposiciones, en las posteriores el número de los presentados fuera mucho menor y en proporción bastante para desarrollarlas en la forma establecida en aquel reglamento, ó cuando más con la modificación introducida por el citado Real decreto.

Contra esta creencia, á que daba fundado motivo el pensar que la convocatoria de 1878 se hizo después de cinco años trascurridos sin concurso de este género, se han presentado para el actual el número, todavía considerable, de 260 opositores. Con esta cifra, muy superior á la de los que en las últimas oposiciones llegaron á practicar los tres ejercicios, no sólo se presentarán á la Junta calificadora las dificultades que en aquellas se ofrecieron, sino que será imposible terminarlas en un plazo tan breve como las necesidades del servicio y el interés mismo de los opositores exigen si no se modifica también para estas el reglamento; y no sólo en cuanto al segundo y tercer ejercicio, sino en cuanto al primero, que en el año pasado no pudo ser objeto de reforma por estar ya terminado cuando se propuso y acordó la de los dos siguientes.

Consiste este primer ejercicio, según el reglamento, en contestar por escrito á 11 preguntas sobre los diferentes ramos del derecho que su art. 17 determina; pero las dilaciones y dificultades que en la práctica ofrece el exámen minucioso y detenido de estos trabajos escritos cuando su número es tan extraordinario aconsejan sin duda alguna el convertirlo en oral, lo cual, entre otras ventajas, proporciona la de poder juzgar desde el primer momento de la facilidad de cada opositor en el uso de la palabra, circunstancia digna de aprecio cuando se trata de proponer funcionarios para el desempeño del Ministerio público.

Además de esto, uno de los mayores obstáculos para la facilidad y prontitud en los ejercicios, acaso el más importante, es el de no poder eliminar de uno para otro en votaciones parciales aquellos opositores cuya falta de aptitud es notoria desde el primero. Esta dificultad quedaría vencida y en beneficio mismo de los opositores estableciendo una votación para después de cada ejercicio, mediante el cual sólo pasaran al segundo y tercero los que en el primero y segundo respectivamente hubiera el Tribunal considerado aptos para practicarlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El primer ejercicio de las oposiciones anunciadas á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal consistirá en contestar de palabra y sin preparación á 11 puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil; dos de Derecho penal; dos de Derecho mercantil; dos del de Procedimientos; uno de Elementos de Derecho político; otro de los del Derecho administrativo, y el último de los de Derecho canónico ó Disciplina eclesiástica.

Art. 2.º Antes de comenzar este ejercicio, serán sorteados en público los opositores para establecer el número de orden correlativo en que ha de actuar cada uno. El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para los tres ejercicios.

Art. 3.º Cada opositor sacará á la suerte, inmediatamente antes de practicar el primero, los 11 puntos que han de ser objeto del mismo en la proporción establecida en el art. 1.º, haciéndose los sorteos separadamente por materias.

Art. 4.º No se podrá hacer el sorteo sin que haya en la urna 100 puntos á lo más, ó 50 á lo menos, de cada una de las cuatro asignaturas, y 50 á lo más, ó 25 por lo menos, de las tres elementales.

Art. 5.º Para contestar á los 11 puntos mencionados podrá cada opositor emplear media hora.

Art. 6.º Los que al ser llamados para este ejercicio no se presentasen, se entenderá que renuncian á practicarlo si no justifican previamente que se hallan imposibilitados de hacerlo por razón de enfermedad. Justificándolo, serán llamados de nuevo para actuar antes de que finalice el expresado primer ejercicio; y si entonces no se presentasen, se considerará que renuncian definitivamente á su derecho.

Art. 7.º El segundo y tercer ejercicio de estas mismas

oposiciones se practicarán en la forma que determina el Real decreto de 10 de Febrero de 1879.

Art. 8.º Después del primer ejercicio, la Junta calificadora votará acerca de la aptitud de cada uno de los opositores, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el art. 2.º, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuviesen las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votación hubieran tomado parte. Igual votación tendrá lugar después del segundo ejercicio para declarar la aptitud de los que deban pasar á practicar el tercero. En el acta de estas votaciones se hará caso omiso de los opositores que no hubiesen obtenido las dos terceras partes de votos favorables, y no serán llamados á practicar el ejercicio sucesivo.

Art. 9.º Terminado el tercero, se procederá á la calificación y propuesta de los opositores que hayan practicado los tres ejercicios, ajustándose la Junta á las prescripciones de los artículos 40 y siguientes del reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Tortajada Oliver pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad:

Considerando que el delito, ni por sus móviles ni por la forma en que se cometió, revela perversión moral en el reo, y que este lleva cumplidas más de las dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Tortajada Oliver del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Bagués y Soler pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad y lesiones menos graves:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, y que lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Bagués y Soler del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pantaleon Gonzalez del Corral pidiendo indulto de la pena de dos años de presidio correccional y 1.000 pesetas de multa que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de falsificación de documentos privados:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado después pruebas de arrepentimiento; ha satisfecho la pena pecuniaria, y cumplido una tercera parte de la personal, sin que del hecho penado haya resultado perjuicio para nadie:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Pantaleon Gonzalez del Corral del resto de la pena de dos años de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se ceden en absoluta propiedad y pleno derecho á favor del Ayuntamiento de Sangüesa (Navarra) el edificio con su área, excepción hecha de la iglesia, conocido con el nombre de San Francisco, y los solares y materiales utilizables de los de Santo Domingo y la Merced, para que pueda enajenarlos en pública subasta, con la precisa obligación de aplicar su total precio, en cuanto alcance, á la adquisición de terrenos bastantes y levantamiento de otro edificio donde poder instalar las Escuelas de niños y otros servicios de interés público.

Art. 2.º La iglesia de San Francisco continuará, como hasta el día lo ha estado, abierta al culto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exime del impuesto de rifas la venta en territorio español de los billetes de la lotería que el Gobierno francés ha autorizado para aliviar con sus productos á los pobres de París y las desgracias sufridas por varias comarcas de la Península.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las industrias de venta de sal común ó purificada, y de aceite mineral y gas mille, que por virtud de lo dispuesto en la base 6.ª, Apéndice letra B de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, vienen satisfaciendo, con separación de toda otra cuota, las señaladas por dicho concepto, sólo satisfarán en adelante las que les correspondan conforme á lo que se determina en el reglamento y tarifas vigentes de la contribución industrial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 1.336 pesetas 8 céntimos, que bajo el núm. 198 del artículo y cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna a favor de los herederos del Marqués de Ugena:

Resultando que por Real privilegio dado en Aranjuez por D. Fernando VI á 8 de Mayo de 1748, se vendieron á los herederos de D. Juan de Goyeneche las alcabalas y cientos de la villa de Illana en la cantidad de 224.000 reales, en que las tenía redimidas D. Francisco Miguel de Goyeneche, con más el crecimiento de 49.334 rs. 20 maravedises que por ellas dió D. Miguel Gaston de Iriarte, como Administrador general de la testamentaria del citado Don Juan de Goyeneche, entrando desde luego los herederos del mismo en el goce de las mencionadas alcabalas y derechos citados, con alza y baja, pero con la obligacion de satisfacer el situado que tenían, importante 120.000 maravedises de renta anual:

Resultando que con los documentos de personalidad presentados se justifica que el derecho de percibir las rentas de que se trata pertenece en la actualidad á D. Bruno, Doña Luisa, D. Eduardo, D. Joaquin y D. José Muñoz y Baena y á Doña Josefa Felipa y Erviti, en las partes que se detallan en el expediente:

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con el Fiscal y Jefe del Departamento de Liquidacion de esa Direccion general, acordó en 16 de Diciembre último proponer que se declarase subsistente la carga de justicia de que es objeto este expediente:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y la de Presupuestos de 1859:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855 y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas y cientos á que se refiere este expediente fueron segregadas de la Corona por título oneroso, pues se dieron por D. Fernando VI en precio de 224.000 rs. con el crecimiento mencionado:

Considerando que no se ha devuelto al partícipe el precio en que fueron tasados, ni se le ha indemnizado en otra forma, por cuya causa, y segun lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que dichas alcabalas produjeron en el año comun del quinquenio de 1840-44, con deducion del 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Considerando que la cantidad consignada en presupuestos es la misma por que figura el partícipe en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia á que este expediente se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1880.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Olot, provincia de Gerona, por fallecimiento de D. José Florejach de Berast:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 4 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Olot, provincia de Gerona.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 10 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Tortosa, provincia de Tarragona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Tortosa, provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 9 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Saldaña, provincia de Palencia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Saldaña, provincia de Palencia.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 10 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital, provincia de Albacete:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 11 de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital, en la provincia de Albacete.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por D. Andrés Arboledas, Concejal del Ayuntamiento de Javalquinto, contra el fallo de la Comision provincial, que desestimó el recurso que le presentó impugnando la validez de la sesion inaugural de aquel Municipio con fecha 23 de Diciembre último, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 5 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. Andrés Arboledas Soriano contra la providencia en que el Gobernador de Jaen, aceptando el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso

que le presentó impugnando la validez de la sesion inaugural del Ayuntamiento de Javalquinto, porque en ella no habia infringido los artículos 54, 102 y 103 de la ley municipal, en razon á que la eleccion de cargos se hizo en votacion nominal; á que se citó verbalmente á sesion, y á que durante la eleccion de primer Teniente de Alcalde, cuyo puesto obtuvo un hijo del Alcalde, este último no abandonó el salon y votó á su hijo, que á su vez se votó á sí mismo.

La Seccion entiende que V. E. debe servirse acceder á la instancia, porque en su concepto la eleccion de cargos del Ayuntamiento adolece de un vicio que la invalida.

Determina el art. 54 de la ley orgánica municipal que la eleccion de Alcalde, Tenientes y Síndico se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto; y como del expediente resulta que la designacion de las personas que habian de ocupar aquellos puestos se hizo en votacion nominal, no puede ofrecer duda el punto de que tal acto es nulo por haberse realizado sin las solemnidades que la ley establece.

A juicio de la Seccion no se ha faltado, como supone el recurrente, al art. 102, porque lo que este dispone no es aplicable á la sesion inaugural que, segun el art. 52, deben celebrar los Ayuntamientos el primer dia del año económico. Esta sesion no tiene el carácter de extraordinaria, sino que es la primera de las ordinarias del período que comienza el primer dia del año económico siguiente al en que se verifica la renovacion parcial ó total de los Concejales que componen el Ayuntamiento. Aparte de esto, y aun cuando tal sesion tuviese el carácter de extraordinaria, no se le podria aplicar el precepto del art. 102, porque como el 52, al imponer así á los Concejales salientes como á los electos la obligacion de concurrir á dicho acto, señala además el dia en que este se ha de celebrar, y los artículos 53, 55, 56 y 57 determinan los asuntos que se han de tratar, carecia completamente de objeto la observacion del repetido art. 102.

Tampoco encuentra la Seccion que en la sesion inaugural se infringiese el art. 106, porque el mandato de que, cuando se trate de asuntos referentes á los Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, salga de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado, sólo se refiere evidentemente á los asuntos que se relacionan con el interés privado de los individuos del Ayuntamiento; pero en manera alguna á aquellos que afectan á la organizacion de la Municipalidad.

En resumen, opina la Seccion que procede dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador de Jaen, y disponer que constituido el Ayuntamiento de Javalquinto bajo la presidencia del Concejal que hubiere obtenido más votos, proceda nuevamente, atemperándose á lo que el artículo 54 establece, á la eleccion de Alcalde, Tenientes y Procurador Síndico.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el exámen y fallo de la cuenta de Rentas públicas de la Administracion de Contribuciones de Pinar del Rio del mes de Noviembre de 1867, presupuesto de 1867-68, rendida por D. Jorge Conder, Administrador, y D. Vicente Herrera de la Puerta, Contador; siendo Ministro Ponente D. José Maria de Michelena, ha recaido la siguiente providencia:

«Visto que D. Vicente Herrera de la Puerta, Contador que ha sido de la Administracion de Contribuciones del Pinar del Rio, no se ha presentado en la Secretaría general de este Tribunal, ni en la Contaduria de Hacienda de la isla de Cuba, á recoger el pliego de reparos formulado en la cuenta de la expresada Administracion, correspondiente al mes de Noviembre de 1867, presupuesto de 1867-68, á pesar de los llamamientos que le han sido hechos en las GACETAS DE MADRID y de aquella isla;

Se da por contestado el pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de la citada cuenta en lo concerniente á D. Vicente Herrera de la Puerta, declarándole en rebeldia y haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaracion en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y pasense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Seccion á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y firman en Madrid á 23 de Febrero de 1880, de que certifico.—José Maria de Michelena.—Vicente Sáenz de Llera.—Francisco Botella.—Julian Martinez, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 27 de Febrero de 1880.—Julian Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 132.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

NUEVAS BOYAS EN LOS CANALES DE LA ISLA DE JEU. (A. H., número 154/828. París 1879.) Se han fundeado las cuatro boyas siguientes en los canales (coureaux) de la isla de Jeu:

1.ª En la extremidad N. de la Sablaire al O. del bajo Mayeme, en 46° 44' 30" latitud N., y 3° 52' 53" longitud E., una boya negra.

2.ª En la extremidad S. de la Sablaire, en 46° 43' 40" latitud N., y 3° 52' 48" longitud E., una boya roja.

3.ª Al SO del bajo Aguila, en 46° 50' 5" latitud N., y 3° 54' 26" longitud E. una boya roja.

4.ª Al SO. de Notre-Dame-de-Monts (Puente de Jeu), en 46° 46' 22" N., y 3° 58' 43" longitud E., una boya roja.

Cartas números 192 y 219 de la seccion I; y 81 y 170 de la II.

Islas Bermudas.

NUEVA LUZ EN EL MONTE HILL, CERCA DEL CABO SAN DAVID (ISLA DEL MISMO NOMBRE.) (N. T. M., núm. 172 Londres 1879.) Segun anuncio del Gobierno de las Bermudas, el 3 de Noviembre de 1879 debe empezar á funcionar la luz del faro construido sobre el monte Hill, á ½ de milla al SO. del cabo San David, extremidad E. de la isla del mismo nombre.

Dicha luz es fija, blanca, de segundo orden, elevada 63^m,4 sobre el nivel del mar, y visible desde la mar por la parte NE. de las islas Bermudas y cadena de los arrecifes, en un sector de 270°, ó sea entre los rumbos del N. 44° E. al S. 46° E.; en el rumbo S. 40° E. queda interceptada por la tierra de las cercanías del fuerte Victoria (isla de San Jorge).

El faro está pintado de blanco, es de forma octogonal, y tiene una elevacion de 16^m7.

Situacion: 32° 22' 36" latitud N., y 58° 26' 44" longitud O.

Los rumbos son verdaderos.—Variacion: 8° NO. en 1879.

Carta núm. 236 de la seccion IX.

Estados- Unidos.

ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE LA TROMPA DE NIEBLA DE LAS ROCAS EXECUTION (NEW-YORK.) (A. H., número 177/966. París 1879.) La trompa de niebla de la estacion del faro de las rocas Execution, en el canal de Long Island, cerca de New-York, ha sido reemplazada por una trompa de aire recalentado de primer orden, que produce sonidos de siete segundos de duracion, á intervalos de 43 segundos.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I, y 587 de la IX.

OCÉANO ÍNDICO.

Costa oriental de Ceylan.

LUZ DE BATTICOLOA. (A. H., núm. 177/967. París 1879.) Habiéndose instalado una nueva asta de bandera al lado de la antigua, la luz de puerto ha vuelto á alumbrar á 45^m,2 de elevacion sobre la mar. (Véase el anuncio número 95.)

Cartas números 596 de la seccion I; y 572 de la IV.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO.

Costa meridional de Sumatra.

DESCUBRIMIENTO DE ARRECIFES EN EL ESTRECHO DE LA GOENDY. (A. H., núm. 177/986. París 1879.) Se ha descubierto á la entrada de la bahía de Lagoendy un arrecife de 10 metros de diámetro, cubierto de 1^m,3 de agua. Desde el mismo demora: la isla Satenga al N. 22° 30' O; la punta S. de Sussarat al N. 88° 30' O; la punta O. de la bahía de Lagoendy al S. 10° 30' O., y la punta O. de la isla Mangoman al N. 2° E.

Posteriormente se han descubierto en las inmediaciones del citado arrecife otros dos, cubierto el uno de 4^m,5 de agua á 150 metros al N., y el otro de 6^m,3 de agua á 375 metros al S.

Cartas números 574 y 596 de la seccion I; y 488 de la V.

MAR DEL JAPON.

Tartaria rusa.

ALUMBRADO DE DOS LUCES Á LA ENTRADA DEL PUERTO DEL CUERNO DE ORO (A. H., núm. 177/969. París 1879.) Para marcar durante la noche la entrada del puerto del Cuerno de oro se han encendido en el cabo de Galdobin dos luces fijas y blancas verticales.

Una campana de niebla se halla instalada en las proximidades de estas luces.

Madrid 30 de Diciembre de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Impuestos.

Circular.

Perseverando esta Direccion general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.ª El dia 25 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la instruccion, dando al dia siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion; y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á poblacion alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de concertos parciales ó arriendos. Respecto á la eleccion del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:
Número de vecinos contribuyentes por territorial. 490
Idem por subsidio..... 110
Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial..... 300

TOTAL..... 900

Individuos correspondientes á cada clase..... 300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase: los 300 que les siguen en importancia, segun las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.ª Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por ménos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.ª Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda, tenga lugar la Administracion ó el repartimiento.

4.ª Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el dia 26 del presente mes.

5.ª La Administracion, por su parte, concederá de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro dias; y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretension indebida, no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.ª Si el medio que se acordare fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no afuros de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la Administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.ª Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 13, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.ª En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se

puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el dia último del primer mes de cada trimestre.

9.ª El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre sí los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 26 de este mes, como queda indicado, de manera que el 31 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el dia 15 del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposicion 1.ª

De la Administracion municipal.

11. Si el medio acordado fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instruccion para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirle, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como antes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administracion económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial expedida por el Ministerio de la Gobernacion ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados antes de 1.º de Julio los concertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto de 1876.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto sólo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instruccion; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la instruccion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó concertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobacion á esa oficina provincial antes del 15 de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento antes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitacion las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo ménos tres de los concurrentes en representacion de los demás, y se unirá certificacion de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instruccion cuando haya sido acordado el

arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificación que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipación; celebrando la primera el día 1.º de Abril, y la segunda y última, si hubo proposición en la primera, el día 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo ménos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el día 1.º, proposiciones que cubran las dos terceras partes y después pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos encabezamientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el día 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 12, quedará esta abierta por ocho días hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día 24.

23. El 10 de Mayo, como la instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administración económica, para su aprobación, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administración, la cual cuidará de exigirlo para obtener ántes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desapruében por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á ménos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesión sea definitiva el expresado día 1.º.

28. Antes de 1.º de Julio, constando ya aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 23 y 32 de la instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 25 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día 26 á la Administración económica, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación provincial, y expresando esta condición en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el día 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, según la instrucción previene, obren últimos los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposición 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instrucción.

32. Este medio exige suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposición, desarrollando el criterio que la instrucción establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representación las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposición 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en

sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se

le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 218 de la instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que según dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última es el siguiente:

	Carnes. — Kilógrs.	Aceite. — Kilógrs.	Aguar- dientes y licores. — Litros 50º	Vinos y vinagres — Litros.	Cereales. — Kilógrs.	Pescados. — Kilógrs.	Jabon. — Kilógrs.	Carbon. — Kilógrs.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.....	42	30	15	300	600	48	48	4.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.....	4	4	½	6	25	½	½	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes		Aceite.		Aguar- dientes y licores		Vinos y vinagres		Cereales		Pescados		Jabon		Carbon.		TOTAL.	
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.		
Para los pueblos de la tarifa 1.ª.....	2 94	0 07	2 40	0 08	4 80	0 06	6	0 42	3 84	0 16	0 36	0 01	4 26	0 03	2 40	0 10	21	0 63
Idem id. id. de la tarifa 2.ª.....	3 78	0 09	2 70	0 09	4 80	0 06	12 50	0 25	3 84	0 16	0 36	0 01	4 26	0 03	2 40	0 10	28 64	0 79
Idem id. id. de la tarifa 3.ª.....	4 20	0 10	3	0 10	4 80	0 06	15 50	0 31	3 84	0 16	0 72	0 02	4 26	0 03	3	0 12	33 32	0 90
Idem id. id. de la tarifa 4.ª.....	4 62	0 11	3 30	0 11	4 80	0 06	22	0 44	4 32	0 18	1 08	0 03	4 44	0 04	3 60	0 15	42 16	1 12
Idem id. id. de la tarifa 5.ª.....	5 04	0 12	3 60	0 12	2 40	0 07	25	0 50	4 56	0 19	1 08	0 03	4 44	0 04	3 60	0 15	46 42	1 22
Idem id. id. de la tarifa 6.ª.....	6 30	0 15	3 90	0 15	2 40	0 07	31	0 62	4 80	0 20	1 44	0 04	2 16	0 06	3 60	0 15	55 30	1 42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces, por lo ménos, en las poblaciones que se rigen por la tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª, 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª, 25 á la 9.ª, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las de más poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningún caso deberán establecerse ménos de las nueve señaladas, también como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

46. Antes de efectuar la división de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la instrucción, debe ser exceptuados del impuesto.

47. También ántes de efectuar la división ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros,

sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la población, porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeúntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeúntes también.

48. Con arreglo á la prevención 4.ª del art. 218 de la instrucción, el impuesto de estos transeúntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospedan por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeúntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

PROVINCIA DE.....	PUEBLO DE.....
<i>Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.</i>	
El número de habitantes, según el último censo, es de.....	4.000
Transeúntes la noche del censo, según el mismo.....	7
Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta núm. 1.....	10
Exceptuados por el art. 218 de la instrucción, según relación núm. 2.....	70
Habitantes que son á contribuir... 3.913	
Pesetas.	
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	43.000
Idem el recargo municipal de 100 por 100.....	43.000
Suma..... 26.000	
A deducir:	
Por el encabezamiento gremial de cereales.....	4.400
Idem por el arriendo del vino.....	3.200 75
TOTAL..... 7.600 75	
Quedan..... 18.399 25	
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....	920
TOTAL..... 19.319 25	
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, según relación núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos... 1.033 75	
Líquido á repartir... 18.285 75	

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; 9 á la 7.ª; 5 á la 8.ª; y 1 á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

Número...	Nombres y apellidos del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que representan en total.	Cuota anual.	
				Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
CLASE 1.ª					
1	D. Nazario Nuñez...	4	132	113'52	18'98
	D. N. N.	5	165	141'90	35'47
CLASE 2.ª					
10	D. N. N.	2	58	49'88	12'47
11	D. N. N.	7	203	174'58	43'64
CLASE 3.ª					
58	D. N. N.	3	75	64'50	16'42
CLASE 9.ª					
205	D. N. N.	7	7	6'02	1'50
206	D. N. N.	2	2	1'72	0'43
TOTALES....		3.913	21.250	18.280'75	4.570'49

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.

(Firmas de los repartidores.)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instruccion y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho dias para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesion pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, háyanse ó no conformado con lo resuelto por la Corporacion, para establecer esta formalidad mas, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En.... á..... de..... 188.....

El Alcalde, El Síndico, El Secretario,

Diligencias de exposicion al público, sesion y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho dias este reparto, y habiéndose anunciado la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesion extraordinaria para resolver en corporacion las reclamaciones cuya relacion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuacion, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar tambien para que con su copia puedan remitirse á la Administracion económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidacion de las cuotas que las unidades significan, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos dias para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidacion de las cuotas.

53. A este fin para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280'75, y el total de unidades á 21.250; y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agragar dos ceros, de esta suerte:

1828075 | 21250
0128075 | 86 cénts.
000505

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárseles por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

Unidades 165 X
0'86

9'90
132'0

141'90 cuota anual que le corresponde en

pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público, por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho dias, segun previene el art. 222 de la instruccion.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibicion del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce reclamacion, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesion extraordinaria á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse tambien al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.º de Mayo para darlos por terminados el 1.º de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administracion y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administracion municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

Del impuesto de la sal.

62. Segun las reglas establecidas por Real orden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.º Por Administracion municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la poblacion sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorizacion contenida en el precepto primero de la citada Real orden acuerda la Municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si estos adquiriesen la sal de fuera.

3.º Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.º Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administracion municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 25 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incor-

porar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real orden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del otro, con sólo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pié, y añadir una columna que diga *cuota de la sal*, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.

PROVINCIA DE....	PUEBLO DE....		
<i>Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de.....</i>			
El número de habitantes, segun el último censo de 1877, es de.....		4.000	
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.....		7	
Han dejado de existir, segun relacion adjunta núm. 1.....		40	} 87
Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion núm. 2.....		70	
<i>Habitantes que son á contribuir...</i>		3.913	
			Pesetas.
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....		13.000	
Idem el recargo del 100 por 100.....		13.000	
<i>Suman.....</i>		26.000	
A deducir:			
Por el encabezamiento gremial de cereales.....		4.400	
Idem por el arriendo del vino.....		3.200'75	
<i>TOTAL.....</i>		7.600'75	7.600'75
<i>Restan.....</i>		18.399'25	
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....		920	
<i>Suma.....</i>		19.319'25	
Cupo de la sal.....		3.000	
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....		150	
<i>Suma.....</i>		3.150	
		Por consumos y cereales	Por sal.
			TOTAL.
			Ptas. Cs.
De manera que resultan por obtener.....		19.319'25	3.150
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario.....		4.038'50	167
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta poblacion sus ganados, segun relacion núm. 4.....		500	667
<i>Líquido á repartir.</i>		18.280'75	2.483
			20.763'75

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo:

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes.	Número de personas.	Unidades que representan.	Cuota anual por consumos y cereales.	Idem por la sal.	TOTAL. Pesetas.	Cuota trimestral.
	Clase 1.ª.....						
	Clase 2.ª.....						
	Etc., etc.....						
TOTALES.....		3.913	21.250	18.280'75	2.483	20.763'75	5.190'94

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientos sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de 1880.

(Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y ménos trabajoso, la formacion de uno solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el *Boletín oficial* de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.—Cárlos Grotta.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

Direccion general del Tesoro público.

No habiendo surtido efecto la subasta celebrada el día 27 del mes último para la adquisicion de 539 resmas de papel común blanco de hilo que esta Direccion general necesita para las impresiones del servicio del Giro mútuo, se procederá á segunda subasta bajo las mismas condiciones establecidas en el pliego aprobado por Real orden de 30 de Enero último, y que se halla de manifiesto en esta oficina general todos los dias no feriados, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

El remate tendrá lugar ante la Junta de subasta que se constituirá en la propia dependencia á las dos ménos cuarto de la tarde del día 24 del corriente mes.

Lo que se comunica al público para su conocimiento, con arreglo á lo que se dispone en la cláusula 12 del mencionado pliego de condiciones.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública que á continuación se expresan:

Semestre de 1.º de Julio de 1877.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números 4.081 al 4.495.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas comprendidas en los números 2.055 al 2.219.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números 3.533 al 4.200.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas comprendidas en los números 1.997 al 2.217.

Semestre de 1.º de Julio de 1878.

Renta perpétua interior, facturas comprendidas en los números 2.626 al 4.202.

Obligaciones del Estado por ferro-carriles, facturas comprendidas en los números 800 al 768.

Semestre de 1.º de Enero de 1879.

Obligaciones del Estado por ferro-carriles, facturas comprendidas en los números 604 al 774 de la nueva numeración.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

No habiendo dado resultado la subasta verificada el día 20 de Febrero próximo pasado para la adjudicación de la contrata de obras del nuevo Hospital de Incurables en la dehesa de Amaniel de esta Corte, y venta ó permuta de los edificios que ocupan en la actualidad los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y de Jesús Nazareno en esta capital y terrenos sobrantes de la referida dehesa de Amaniel, esta Dirección ha dispuesto que se celebren nuevas subastas con los indicados objetos el día 27 del corriente, á la una de la tarde, bajo las mismas condiciones y requisitos que constan del anuncio de 17 de Octubre de 1879, publicado en las GACETAS de los días 19, 20 y 21 del referido mes, números 292, 293 y 294.

La subasta de dichas obras y venta de las mencionadas fincas se celebrará en el local que ocupa esta Dirección general en el Ministerio de la Gobernación en los términos prevenidos en la instrucción de 19 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y demás antecedentes del asunto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente á los modelos adjuntos, y en las cubiertas se expresará el nombre del licitador y objeto de la proposición.

Las cantidades que han de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas serán de 110.647 pesetas 90 céntimos para optar á las obras, y 113.988 pesetas 42 céntimos para la adquisición de las tres fincas.

Los depósitos podrán hacerse en metálico ó valores públicos, á los tipos legales, debiendo acompañar á cada pliego de proposición la cédula personal del licitador y el documento que acredite la constitución del depósito.

No se admitirá proposición alguna que exceda al tipo de 2.212.988 pesetas 19 céntimos fijado para la construcción del nuevo Hospital; ni tampoco las que no cubran el de 2.279.168 pesetas 35 céntimos para la venta de las tres fincas.

De resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitación oral por espacio de media hora, en los términos marcados en el art. 47 de la instrucción de 19 de Marzo de 1882 ó instrucción de 5 de Febrero de 1877, entendiéndose que la primera mejora deberá ser cuando menos de 100 pesetas, y las demás á la llana.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición para la subasta de las obras.

D., vecino de, según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la contratación en pública subasta de las obras de nueva construcción de un Hospital de Incurables en la dehesa de Amaniel de esta Corte, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las indicadas obras, con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, escrita precisamente en letra), á cobrar en los términos que indican las condiciones 11, 26 y 29 según los casos.

Madrid de Marzo de 1880.

(Firma del proponente.)

Modelo de proposición para la compra de las tres fincas.

D., vecino de, según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para adquirir en pública subasta los edificios que ocupan en esta Corte los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y Jesús Nazareno y los terrenos sobrantes de la dehesa de Amaniel, se comprometo á adquirirlos, con sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí se expresará precisamente en letra la proposición que se haga).

Madrid de Marzo de 1880.

(Firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Esta Dirección general ha acordado citar á D. Guillermo Partington, Coronel retirado, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA, comparezca por sí ó por medio de persona que le represente en el Negociado de Aguas de este Ministerio á fin de manifestar si insiste ó no en la petición que tiene deducida, en unión de Don José Joaquín Figueras, para desecar los terrenos denominados *Llanos del Fangar*, en la provincia de Tarragona; en la inteligencia de que trascurrido el mencionado plazo se adoptará la resolución que corresponda.

Madrid 6 de Marzo de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

Universidad Central.

Facultad de Medicina.

D. Juan Magaz y Jaime, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la de Carlos III, Inspector general y Consejero de Instrucción pública, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Central etc. etc.

Hago saber que se halla vacante en esta Facultad una plaza de Ayudante Facultativo, con destino preferente á la clase de Medicina legal y Toxicología ó Higiene pública; pero cuyos servicios podrán ser utilizados en cualquiera otra asignatura, si así conviniera á la enseñanza, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, cuya plaza ha de proveerse por oposición en esta Facultad con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 5 de Diciembre de 1862.

Para tomar parte en la oposición se necesita acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable, y
- 4.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los ejercicios de oposición consistirán:

Primero. En una operación de Toxicología ó de Higiene pública, á juicio del Tribunal, en el tiempo que el mismo determine, explicada y demostrada en sesión pública.

Segundo. En un examen teórico ó teórico y práctico de las materias pertenecientes á las asignaturas, hecho por cuatro de los Sres. Jueces durante una hora.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Facultad, acompañadas de los documentos justificativos, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y cumplido que sea este plazo, se procederá á verificar los ejercicios en la forma establecida en esta convocatoria.

Y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, he acordado publicar el presente, dado en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Madrid 12 de Marzo de 1880.—El Decano, Juan Magaz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 10 de Marzo.

- Núm. 97 Administrador de Loterías.—Burgos.
- 98 Carmen Saldaña.—Sevilla.
- 99 Eustasio Illera.—Herrera de Pisuegra.
- 100 Elena Martínez.—Pinto.
- 101 Gumersindo Argon.—San Martín de Valdeiglesias.
- 102 Ignacio Regil.—Bilbao.
- 103 Julia Mariño.—Carabanchel.
- 104 Santiago Illera.—Valladolid.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 11.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Joaquin Rius Montaner.....	Sin señas.
Valencia.....	Jacoba Campo.....	Idem.
Almería.....	Antonio Torres....	Infante, tercero.
Teruel.....	Balbina Blazquez..	Espíritu Santo, 24.
Valencia.....	Ruiz y Lopez.....	Cármén, 6.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—P. el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Exema. Corporación municipal tendrá efecto el día 22 del actual, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitución, número 3, la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados de las obras de restauración y reparación necesarias en la segunda Casa Consistorial (Panadería).

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de una á cuatro todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 9 de Marzo de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la venta de diferentes efectos de madera, conocidos en carpintería con el nombre de huecos de fachada.

La subasta se verificará el día 22 del corriente, á las doce y media de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose el pliego de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde, y los expresados efectos expuestos al público en el patio de dicha tercera Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Marzo de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —4

Ayuntamiento constitucional de La Frontera.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Enero último, el Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado el día 6 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta destinado á Escuelas y habitaciones para los Maestros.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de este

Ayuntamiento, en el expresado día, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 ó instrucción de 18 de Marzo del mismo año, ante mi presidencia ó de quien haga mis veces; hallándose en la Secretaría de esta corporación, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes; advirtiendo que conforme á la mencionada Real orden, el contratista no recibirá cantidad alguna hasta que no estén realizadas las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 2.000 pesetas en metálico; debiendo hacerse el depósito en la Depositaria de este Municipio, y acompañándose á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito.

La Frontera 6 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Ignacio José Martínez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de un edificio destinado á Escuelas y casas-habitaciones para los Profesores, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza á José Perez y Calixto García, naturales de Casuso, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, á buelos paterno y materno de Robustiano Enrique Tomás Perez y García, natural de Madrid, hijo de Antonio y Dionisia, ya difuntos, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezcan en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su nieto el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con María Angela Gonzalez y Fernandez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 21 de Febrero de 1880.—Licenciado Juan Moreno.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Callosa de Ensarriá.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Bautista Sanchez y Zaragoza, alias Guitarró, vecino de esta villa, soltero, jornalero del campo, de 20 años de edad, de estatura regular, delgado de cuerpo y rostro, color moreno pálido, ojos pardos, cejas grandes, pelo castaño; y viste pantalon de algodón color café, chaleco de lana color gris, faja negra de estambre, camisa rayada, sombrero hongo negro y alpargatas de cáñamo con cinta negra, el cual no ha sido hallado en su dicho domicilio en el acto de ser citado para ampliarle su indagatoria, ignorándose su paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado al objeto indicado de ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue sobre uso de cédula personal con nombre supuesto; apercibido que le parará el perjuicio que hubiere lugar por su rebeldía.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Callosa de Ensarriá á 27 de Enero de 1880.—José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Domingo Perez.

Cervera.

D. Mariano Enciso y Martín, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.

Por la presente se dice y manda á un sujeto, que se cree se llama Joaquin, cuyos apellidos, naturaleza y vecindad se ignoran, pero parece andaluz, vendedor de géneros ambulante, y se hospedó el día 9 del actual en la posada de Lorenzo Alsiná, de esta ciudad, cuyas señas personales son las siguientes: es de unos 35 á 36 años de edad, bajo de estatura, delgado, color blanco, pelo rubio, lleva bigote, ojos grandes y pardos, nariz regular, boca grande, y viste gorra de lana negra y chaqueta y pantalon tambien de lana negruzca, para que dentro del término improrrogable de 10 días comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido para responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre homicidio de Pedro Mirons, cometido el día 9 de los corrientes en esta ciudad.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio atentamente ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y demás funcionarios que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Joaquin; y conseguida, dispongan su conducción á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dada en Cervera á 27 de Enero de 1880.—Mariano Enciso.—Francisco Llobet.

Cuenca.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angel Perez Lorente, natural y vecino de Arcos de la Sierra, soltero, jornalero, de 49 años, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre corta de pinos en propiedad particular; con apercibimiento que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y además intereso á las Autoridades y dependientes de la policia judicial que por cuantos medios estén á su alcance procuren la busca y captura del citado Angel, y caso de que sea habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dado en Cuenca á 29 de Enero de 1880.—Martin Aguirre.— Por su mandado, Eduardo Molero.

Durango.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, y Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la mitad reservable de los vínculos de Ubilla y Ubillacoa, relictos al fallecimiento de Doña María Teresa de Abarrategui, última poseedora de los mismos, acaecida en la villa de Bilbao el 26 de Abril del año último, para que dentro del término de 20 dias comparezcan á exponerle en este Juzgado; apercibidos de que en defecto les parará e perjuicio que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en diligencias promovidas á nombre de D. Vicente de Artazocoy y Plaza, vecino de la villa de Oñate, en la provincia de Guipúzcoa, pariente en cuarto grado de consanguinidad con la expresada Doña María Teresa, único que hasta el dia se ha mostrado parte en ellas, solicitando se le declare inmediato sucesor en los referidos vínculos y se le dé posesion formal de los bienes que constituyen sus mitades reservables.

Dado en Durango á 8 de Marzo de 1880.—César Hermosa y Muñoz.—Por mandado de S. S., José María de Mallagan.

X—4117

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber que para el dia 22 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, se ha señalado de nuevo en el local de este Juzgado la celebracion de la junta general para el exámen de créditos en la pieza segunda del con-curso necesario de acreedores del Excmo. Sr. Conde de la Corzana; debiéndose advertir que, sea cualquiera el número de acreedores que concurran á la misma, se procederá á tomar acuerdos sobre el reconocimiento de dichos créditos.

Dado en Madrid á tres de Marzo de 1880.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazonra.

X—4115

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Zamora y Dominguez para que en el término preciso de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, comparezca en la Escribania del que refrenda, situada en dicho Juzgado, á oír una notificacion, en representacion de sus hijos Doña Luisa, D. José y D. Antonio Zamora y Dardalla, en un pleito de terceria de dominio que tenia entablado su difunta esposa Doña Cándida Dardalla; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo se tendrá por decaído el derecho de sus citados hijos, y quedará firme la sentencia dictada en dicho juicio.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

X—4118

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Manuel Gascon y Valero, cuyo actual paladero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que le instruyo por el delito de hurto; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego como llegue á su noticia el paradero del Gascon procedan á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 22 de Enero de 1880.—Pedro del Castillo.—De su órden, Basilio Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Vénus amante.

SOCIEDAD MINERA.

De acuerdo con los estatutos, se convoca á los accionistas de la misma á junta general ordinaria, que tendrá lugar el dia 21 del corriente, á las dos de la tarde, en la calle de la Gorguera, núm. 11, piso segundo.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—El Presidente, Ramon Lopez Falcon.

X—4116

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 11 de Marzo de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 10, Dia 11. Rows include various bonds and public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAIS, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE MARZO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑELES, OBLIGACIONES, FONDOS FRANCÉSES, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: LONDRES, PARIS. Lists exchange rates for London and Paris.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Marzo de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Meteorological data for Madrid.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 11 de Marzo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Telegraphic reports from various locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 14 á 15'30 pesetas la arroba, y á 6'55 el kilógramo. Idem de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 4'32 el kilógramo. Despojos de cerdo, de 11 á 12 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'53 la libra, y de 4'08 á 4'26 el kilógramo. Tocino aseado, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'96 el kilógramo. Idem fresco, de 17 á 17'75 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 4'80 el kilógramo. Idem en canal, de 17 á 17'75 pesetas la arroba. Lomo, de 4'12 á 4'37 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'96 el kilógramo. Jamon, de 21'25 á 25 pesetas la arroba, de 4'26 á 4'78 la libra, y de 2'67 á 2'80 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'54 pesetas, y de 0'47 á 0'62 el kilógramo. Garbanzos, de 7'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'39 á 0'74 la libra, y de 0'65 á 1'84 el kilógramo. Judias, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilógramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'80 á 0'80 el kilógramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilógramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilógramo. Idem mineral, de 4 á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilógramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo. Jabon, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'33 el kilógramo. Patatas, de 2 á 3'50 pesetas la arroba, y de 0'14 á 0'16 la libra. Aceite, de 15'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'60 la libra, y de 4'80 á 4'80 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 17'32 pesetas la fanega, y á 34'34 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 7'61 pesetas la fanega, y á 13'77 el hectólitro. Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 140.—Carneros, 367.—Corderos, 6.—Terneras, 98.—Ovejas, 52.—Cerdos, 60.—Total, 718.

Su peso en libras... 85,367.—Idem en kilogramos... 39,125. En el dia de hoy no se han hecho operaciones en el mercado de carnes muertas.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection data.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Marzo de 1880.

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio el Magno, Papa, confesor y Doctor, y San Bernardo, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.—La fuerza de un niño.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La mujer celosa.—Un frac nuevo.—El memorialista.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Pasion y muerte de Jesús.